

Referencia: CTE 08-07 S

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE HECHOS

El consultante pretende donar acciones por un valor aproximado de 140.000 euros a sus dos hijos, nacidos en febrero de 2005.

CUESTIÓN PLANTEADA

Aplicación de la bonificación del 99 por ciento prevista en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

PRIMERO.- El artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, establece la competencia para contestar a consultas tributarias escritas corresponde *“a los órganos de la Administración Tributaria que tengan atribuida la iniciativa para la elaboración de disposiciones en el orden tributario, su propuesta o interpretación”*.

El artículo 40 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, define el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Concretamente el apartado 1 del citado precepto normativo señala que:

“En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre (...)

d) Deducciones y bonificaciones de la cuota.

Las deducciones y bonificaciones aprobadas por las Comunidades Autónomas resultarán, en todo caso, compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas. Estas deducciones y bonificaciones autonómicas se aplicarán con posterioridad a las reguladas por la normativa del Estado.”

Por consiguiente, la contestación a la consulta formulada, solamente en relación con los requisitos que ha de cumplir la donación para beneficiarse de la bonificación del 99 por ciento de la cuota establecida por la Comunidad de Madrid, resulta de competencia de esta Comunidad autónoma que la ejerce a través de su Dirección General de Tributos.

SEGUNDO.- En relación con la aplicación de la bonificación del artículo 3.Cinco.2 de la Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, en dicho artículo se establece que: *“En las adquisiciones “inter vivos”, los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por ciento en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.*

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación sólo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en

el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

De acuerdo con lo expuesto, la aplicación de la bonificación descrita exige la concurrencia de los siguientes requisitos en el momento del devengo del impuesto que grava las transmisiones lucrativas a que se hace referencia en el escrito de consulta:

1. Que la persona destinataria de la donación se encuentre incluida dentro de los Grupos I (“descendientes y adoptados menores de veintiún años”) o II (“descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes”) de parentesco a que se refiere el artículo 20.2 a) de la Ley del Impuesto.
2. Que la donación sea formalizada en documento público.
3. Y que en el caso de que la donación sea en metálico se manifieste el origen de los fondos donados en el documento público en que se formalice la misma.

El primero de los requisitos se presume cumplido, dado que entre donante y donatarios existe la preceptiva relación de parentesco encuadrada en el Grupo I (Hijos menores de veintiún años).

En cuanto al segundo requisito, la exigencia de formalizar la donación en documento público, habrá de estarse a lo previsto en el artículo 1.216 del Código Civil, que establece que: *“son documentos públicos los autorizados por un Notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la Ley”*.

Finalmente, el tercero de los requisitos no resulta de aplicación al tratarse de unos valores mobiliarios, por tanto, no clasificables dentro de la acepción metálico ni los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo a que se refiere el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

TERCERO.- El artículo 24 de la Ley 21/2001 regula el alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y, en sus puntos 2 y 5 establece lo siguiente:

“2. Se considera producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de los sujetos pasivos residentes en España, según los siguientes puntos de conexión: (...)

b) En el caso del impuesto que grava las donaciones de bienes inmuebles, cuando éstos radiquen en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

A efectos de lo previsto en esta letra, tendrán la consideración de donaciones de bienes inmuebles las transmisiones a título gratuito de los valores a que se refiere el artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

c) En el caso del impuesto que grava las donaciones de los demás bienes y derechos, en el territorio donde el donatario tenga su residencia habitual a la fecha del devengo.

(...)

5. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del apartado 2 anterior, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en la que el causante o donatario hubiere tenido su residencia habitual durante los cinco años anteriores, contados de fecha a fecha, que finalicen el día anterior al de devengo. Cuando de acuerdo con lo anterior no sea posible determinar la normativa aplicable, se aplicará la del Estado.”

La interpretación del artículo transcrito no resulta de competencia de la Comunidad de Madrid al tratarse de normativa estatal, sino que es de competencia de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda.

La citada Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda ya ha evacuado al consultante la consulta vinculante V2294-06 en la que asienta el criterio aplicable a aquellos supuestos en los que, *“por no haber cambios de residencia, la vinculación a una Comunidad Autónoma no ofrece dudas, aunque no se cumpla el período de cinco años de permanencia, particularmente cuando, como sucede en el caso de la consulta, el citado período de permanencia es de imposible cumplimiento”* (los dos donatarios tienen menos de cinco años de edad). Así, concluye, diciendo *“En conclusión, una interpretación del artículo 24.5 conforme a los criterios previstos en el artículo 3 del Código Civil lleva a la conclusión de que el período de cinco años de residencia en una Comunidad Autónoma no ha de aplicarse a los supuestos en los que no ha habido un cambio de residencia previo por lo que, en casos de donaciones a dos menores de un año de edad, supuesto planteado en el escrito de consulta, que no han residido durante cinco años en su Comunidad Autónoma por razones obvias pero sí tienen esa residencia habitual en el momento del devengo del impuesto –conforme exige el artículo 24.2.c) de la Ley 21/2001– la competencia normativa para regular el régimen de la donación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones corresponde a la Comunidad Autónoma de residencia, en este caso la de Madrid, con aplicación de las disposiciones dictadas por dicha Comunidad en el ejercicio de tal competencia.”*

Por tanto, en aplicación de dicho criterio y siempre que en el momento del devengo del Impuesto que grava las donaciones proyectas concurren los requisitos señalados en el número SEGUNDO anterior, resultará aplicable la bonificación establecida en el artículo 3.Cinco.2 de la Ley 7/2005, bonificación que sigue vigente en 2007 con la entrada en vigor de la Ley 4/2006, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.